

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0883-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00242-00

Accionante: JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA C.C. # 1963230

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA- y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, informen:

- Las razones por las cuales no le han dado una respuesta de fondo al derecho de petición del señor JOSE DE JESUS BARRERA PEÑARANDA C.C. # 1963230, mediante el cual solicito el reconocimiento de su pensión de jubilación, debiendo indicar en qué estado se encuentra la misma y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ya fue proyectado el acto administrativo de reconocimiento de la pensión solicitada, junto con su liquidación, si a ello hubiere lugar; si el mismo ya fue enviado a la Fiduprevisora S.A. (entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), de acuerdo a los lineamientos contemplados en la subsección 2 (Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los Artículos 2.4.4.2.3.2.1 (Radicación de solicitudes), 2.4.4.2.3.2.2 (Gestión a cargo de las Secretarías de Educación), 2.4.4.2.3.2.3 (Trámite de solicitudes) y 2.4.4.2.3.2.4 (Reconocimiento) del Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005, para su respectiva aprobación.
- Si dicho acto administrativo ya fue aprobado por la Fiduprevisora S.A.
- Si la Secretaría de Educación accionada, ya suscribió el administrativo respectivo, para su posterior notificación en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
- Si ya se remitió a la fiduciaria, copia de dicho acto administrativo de reconocimiento, con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago, dentro de los tres días siguientes a que éste se encuentre en firme.
- **Informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

CUARTO: REQUERIR al accionante para que en el término de un día aporte a este juzgado su escrito tutelar en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo y por el único canal habilitado para tal fin, como es el correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono fijo: 5753659. Horario: 8:00-12:00 a.m. y de 1:00 –5:00 p.m.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792808084c162dc6bfa9d2f43ad69bddef57e1e41f74830b3950e4bf226785c5

Documento generado en 02/07/2021 10:13:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #887

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00244-00
Demandante	MARLON JAVIER RODRIGUEZ MATAMOROS Dirección: Av. 1ª No. 22-07 San Mateo Teléfono: No registra Email: No Registra
Apoderado	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO Dirección: Edif. Centro Jurídico Of. 213 Teléfono: 3156441841 - 3143074061 Email: johangiraldoabog@outlook.com

MARLON JAVIER RODRIGUEZ MATAMOROS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

Una vez analizada la demanda y anexos, se observa que no indicó el canal digital donde recibirá notificaciones su poderdante, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, norma procesal que al texto dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, **so pena de rechazo.**

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

27afa41d034138fee56cd2e4ef8b7028d24195ebdea5b139741d40501b429b22

Documento generado en 02/07/2021 01:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #888

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

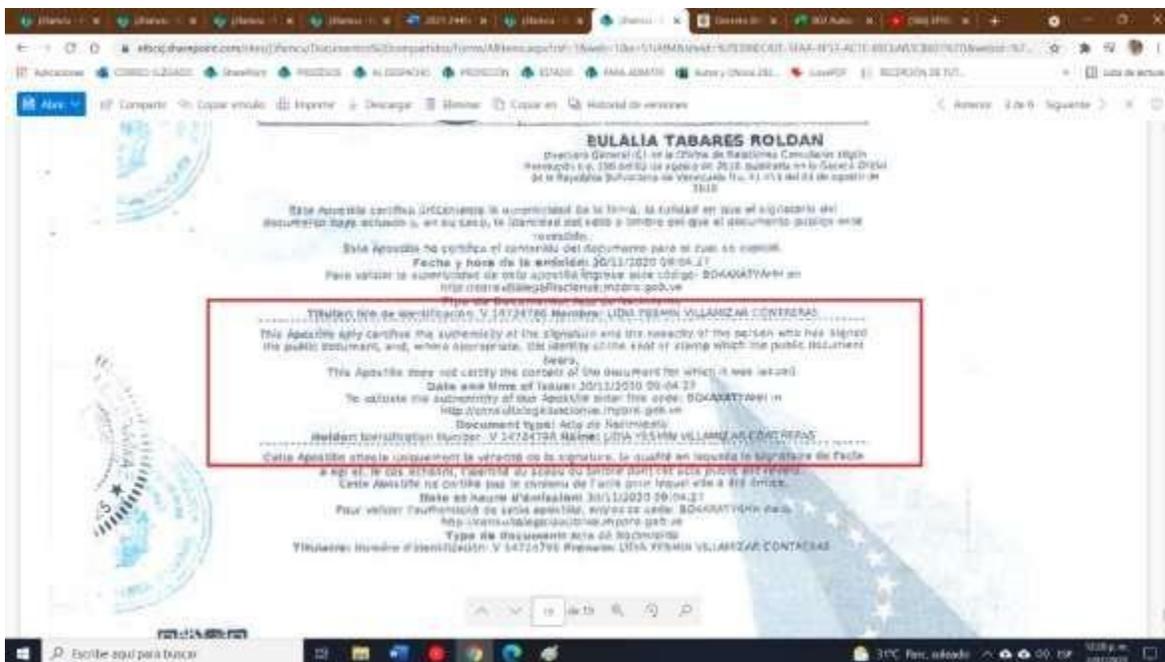
Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00247-00
Demandante	LIDIA YESMIN VILLAMIZAR CONTRERAS Dirección: Calle 13 # 4-62, barrio Aeropuerto Teléfono: 3167883015 Email: lidia@2coolflowers.com
Apoderado	OLGER MORA OYOLA Dirección: Calle 1N #7ª -39 Barrio Sevilla Teléfono: 3203139600 Email: abgdo.oyola2017@gmail.com

LIDIA YESMIN VILLAMIZAR CONTRERAS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- i) El código de verificación de los sellos de apostille son ilegibles pues NO permite una lectura con detalle, para consultar su validación de autenticidad de los números de sellos de la apostilla, a través de la página mpre.gob.ve, como puede observarse a continuación:
 - a. Sello No. 930Z11X02Q13M11



b. Sello No. D30B11A02N13S11



Por lo que se deben aportar la prueba en la condiciones que permita su consulta de validación.

- ii) El poder conferido se realiza con cedula de identidad venezolana, pues se le recuerda que, el poder conferido por una persona extranjera debe ser otorgado con pasaporte, cedula de extranjería, PEP u otro documento válido y dispuesto por la autoridad nacional competente, que permita su identificación en territorio nacional.

Se le recuerda que, el poder puede ser conferido por mensajes de datos, aportando el pantallazo del recibido en el buzón electrónico del apoderado (como evidencia), de conformidad al artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, debe aportar poder conferido con documento válido en territorio colombiano, por lo arriba referenciado, de conformidad al artículo 74° del C.G.P. y el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8226a5d1a39b8320948af6dded6be32e6322b312a553a147fc97b340f1ad8ee5

Documento generado en 02/07/2021 01:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 884

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-002-2017-00049-00
Demandante	GIOVANNI FUENTES BUSTACARA Yoselin2322@gmail.com Chiqui1405@hotmail.com
Demandado(a)	ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ geraldinem@gmail.com
Apoderados	JORGE JURE Apoderado de la parte demandante jorgejureabogado@gmail.com Abogado MARCELINO REYES MEZA Apoderado de acreedora katalinaalvarezrincon@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso, se observa que después de haberse agotado en lo posible el trámite señalado en el artículo 523 del C.G.P. (admisión, notificación a la otra parte y emplazamiento a acreedores), de la renuncia de apoderados y de fijarse seis (06) fechas para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, con Auto #473 del 22 de abril del cursante año, el despacho le concedió a los interesados treinta (30) días para que manifestaran su interés para continuar, término que transcurrió en absoluto silencio pues no obra en el expediente constancia de actuación alguna por parte de los interesados.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a los señores GIOVANNI FUENTES BUSTACARA y ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que se haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

- 1º. DECLARAR terminado el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por desistimiento tácito, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.
- 3º. ARCHIVAR lo actuado.
- 4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b98870b88ec53d81d5084bfa550669d945432b91debc139a30f565b26204d43

Documento generado en 02/07/2021 10:34:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Proceso Divorcio Mutuo Acuerdo

Radicado 54001 31 10 003 2010 00669 00

Auto N° 864

San José de Cúcuta, dos (2°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las peticiones elevadas por la señora MARIA TERESA CRISTANCHO hágasele saber que las firmas y cargos de los funcionarios y empleados judiciales que avalan y autentican los documentos que emiten los diferentes juzgados están acreditadas ante el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, la primera institución ante la que debe presentar los documentos que se le remitieron es ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y una vez se ratifiquen las firmas registradas en los documentos puede realizar el trámite correspondiente ante la Cancillería. Estas diligencias son de carácter personal, al Juzgado no le compete intervenir en ellas.

Reenvíese este auto al correo catesa123@gmail.com, desde donde se recibió la solicitud.

C Ú M P L A S E

La Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ba7f3cde0cc1643d3b0f5e64365d9d43c63cdee169ba2391afc67ef7b4a441**

Documento generado en 02/07/2021 11:24:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 870

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00385-00
Parte Demandante	YONNY AGAPITO BELTRÁN RIVEROS bacuc.movil@ejercito.mil.co
Parte Demandada	ANYURI LIFED BARÓN GARCÍA En representación de los menores de edad J.S. y A.S.B.B. 323 499 9695 anyurigarcia@hotmail.com baronanyuri@gmail.com
	SANDRA MILENA CACERES SERRANO Apoderada de la parte demandante lagorda15109@hotmail.com SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO Apoderada de la parte demandada 315 246 7364 sandraramirez_92@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado y contestada la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez (10) a.m. del día treinta y uno (31) del mes agosto de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de **comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para** la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar y/o las que se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a las señoras apoderadas y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f25d80951c9da70c0a25ec15459bfeb8be18ac3488170d1918988cd9c65d753

Documento generado en 02/07/2021 10:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 889

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00250-00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com 312 490 3095
Demandados	LONILDA MADERA CASTILLO C.C. #64.587.489 lonildacastillo@gmail.com 321 5863 639 MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA C.C. #1.090.529.921 Ariasandres1819@gmail.com 321 594 4748 A.J.A.M. (menor de edad representada por la señora LONILDA MADERA CASTILLO) HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ Representados por el curador ad-litem, Abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR
Apoderado demandante	MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ notificacionesvivasymathiu@gmail.com 304 589 9853 JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS Apoderado de la parte demandada rastrolegalvial@gmail.com 320 938 0440 / 321 935 1665 ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR Curador ad-litem de herederos indeterminados lmendozav44@hotmail.com 316 5325303 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Como quiera que se encuentra en curso una acción de tutela promovida contra este juzgado por la parte demandante de la referida demanda, señora LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, el despacho se abstiene de realizar la diligencia de audiencia programada para las diez de la mañana (10:00 a.m.) del próximo martes seis (06) de julio del cursante año, hasta obtener el fallo dentro de dicha acción constitucional.

Notificado el fallo de la acción de tutela, vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

ENVIESE de inmediato este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

(9018)

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd32d766c1d5fb6168e6b50e63eb9270eaf7a3888522c09afc1708b9d3004c77

Documento generado en 02/07/2021 01:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 890

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00289-00
Interesados	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Cónyuge sobreviviente Fabryzu@hotmail.com LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES heredero Zunigalr214@gmail.com LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES heredero Fabryzu@hotmail.com LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES heredero luiszuniga.huem@gmail.com
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262 de Bogotá
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ Apoderado de JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA y OTROS Arb505@hotmail.com Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE Apoderado del heredero LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES colmenaco@yahoo.com Abog. OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNÁNDEZ obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que revisado el Auto # 873 del pasado 1º del corriente es y año, se observa que se incurrió en error en cuanto a la hora de la diligencia de audiencia programada para el próximo 22 de julio, siendo correcto las **tres de la tarde (03:00 p.m.)** y no como quedó escrito en dicha providencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige en dicho sentido el señalado proveído.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eea23600ed5b613294b34c851c990314a58811a4422548b02ae3390e4b4ff7e**

Documento generado en 02/07/2021 01:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 880

San José de Cúcuta, dos (02) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
	54001-31-60-003-2020-00336-00
Demandante	FERNANDO ANDRES PARADA BARBOSA fernandoparada1990@hotmail.com
Demandada	MARIA FERNANDA PACHECO PIÑEROS En representación legal de la niña A.S.P.P. maferpach5@hotmail.com
	Abog. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Apoderado de la parte demandante andres22_912@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia martab1354@gmail.com

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, prevista en el artículo 392 y reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez (10) a.m. del día veinticinco (25) del mes agosto de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e78d9824e584091bbe5e9a6fdbafeebe2deb52e92970c96a2ced723ad49e45**

Documento generado en 02/07/2021 10:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 885

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001 31 60 003 2021 00010 00
Demandante	ESTEFFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA gabiesthefan_15@hotmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO Avenida 0 # 19-23 Edificio Banco Sudameris Cel. 322 8833070 wleon29@hotmail.com
Demandado	GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ Se desconoce el paradero Emplazado
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. NELLY SEPULVEDA MORA No aceptó el cargo de curadora ad-litem Nesemo33@hotmail.com 300 537 0563 MAYERLY MORENO MELO Curadora Ad-litem designada al demandado May.morenomelo@gmail.com 318 809 6103

Como quiera que la Abogada NELLY SEPULVEDA MORA no aceptó el cargo de CURADORA AD-LITEM del demandado por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, el juzgado acepta la justificación por encontrarse acreditada.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., de la lista de abogados del Norte de Santander, procede a designar a la abogada MAYERLY MORENO MELO como curadora ad-litem del demandado, señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ.

Comuníquese el presente proveído, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso: Abogada MAYERLY MORENO MELO, E-mail: May.morenomelo@gmail.com, [Celular](tel:3188096103): 318 809 6103

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a961feaa682ea8f82ecc713d76804d510a78912748ba6be1503ff301ad68**
Documento generado en 02/07/2021 10:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 881

San José de Cúcuta, dos (02) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00146-00
Demandante	LEIDY JOHANA BOTIA GALLO En representación legal de la niña A.I.B.G. 3183241206 leidybotia8@gmail.com
Demandado	YOHANY ALBERTO PERAFAN 3162579586 No registra Dirección: Calle 8 # 1-13 apto 306 edificio girasol en la ciudad de Popayán Cauca
	DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de la parte demandante 3118534378 darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

La señora LEIDY JOHANA BOTIA GALLO, obrando en representación del niño A.I.B.G., a través de apoderado, presenta la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor YOHANY ALBERTO PERAFAN, la cual cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar

personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto al beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado para la señora LEIDY JOHANA BOTIA GALLO, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña A.I.B.G., y de la señora LEIDY JOHANA BOTIA GALLO, en esta ciudad y del señor YOHANY ALBERTO PERAFAN, en la ciudad de Popayán; a través de en las direcciones seccionales de Norte de Santander y Cauca del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad y de Bogotá D.C. copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Se prevendrá al demandado sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, en la forma como lo señala el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el Art. 317 del C.G.P.

5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña A.I.B.G., y de la señora LEIDY JOHANA BOTIA GALLO, en esta ciudad y del señor YOHANY ALBERTO PERAFAN, en la ciudad de Popayán; a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.
6. REMITIR por correo electrónico de las Direcciones Seccionales de Norte de Santander y Cauca del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre, en sus respectivas ciudades de residencia.
7. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2o del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la pretendida paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
8. CONCEDER a la señora LEIDY JOHANA BOTIA GALLO el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto
9. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
10. RECONOCER personería para actuar a DARWIN DELGADO ANGARITA, en adscrito a la DEFENSORIA PÚBLICA, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
11. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4806756e69187c50766785c62325d58d65fc954809983c233214ddd13de70b50

Documento generado en 02/07/2021 10:34:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 882

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00147-00
Parte demandante	MYRIAM TORRES MARTÍNEZ miriamtorresmartinez@gmail.com
Parte demandada	JAVIER IVAN y JAUMIR ALFREDO ARIAS TORRES, como herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAVIER IVÁN ARIAS
Apoderados	Abog. MARTHA SIERRA PALOMINO T.P. #83229 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante 301 768 5799 martha25sol@outlook.com

La señora MYRIAM TORRES MARTÍNEZ, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de sus hijos, los señores JAVIER IVÁN y JAUMIR ALFREDO ARIAS TORRES, como herederos determinados del decujus JAVIER IVÁN ARIAS, fallecido el día 16/octubre/2020, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020 : enviar la demanda y los anexos: i) al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce; o ii) a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico.

2-No se dirige la demanda contra los herederos indeterminados, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

3-Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) etc.

4-En el acápite de notificaciones debe informarse el nombre y todos los datos de los demandados para tal efecto: i) dirección física, ii) dirección electrónica, ii) números telefónicos)

5-En el poder debe precisarse contra quien deberá ir dirigida la demanda, indicando el nombre completo.

6-Se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

7-Se aclara que la acción pretendida es la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y que se maneja por el procedimiento VERBAL, no como se expresa en la demanda y el poder.

8-Los nombres de las partes deben ir escritos exactamente como están en sus documentos: Ejemplo: MYRIAM TORRES MARTÍNEZ, no MIRIAM. Todo esto debido a que al proferir el fallo puede el despacho incurrir en error y escribir de manera incorrecta los nombres, creándose dificultades para efectos de inscripciones de la sentencia.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA SIERRA PALOMINO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203ff3423387ff7d9838f956aef2050664f04c137cf9beb8fa2daa44a2d763a3

Documento generado en 02/07/2021 10:34:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 882

San José de Cúcuta, dos (02) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00182-00
Demandante	LADY VIVIANA APARICIO GARCIA En representación del menor Y.A.A.G. Carrera 4 #9-51 Barrio San Francisco Sardinata, Norte de Santander 321 356 9411 ladyviviana2911@gmail.com
Demandado	YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES Dirección: Barrio Bellavista Celular: 320 259 8658 Email: No registra
	COMISARIO(A) DE FAMILIA DE SARDINATA 310 300 0998 comisariadefamilia@sardinata-nortedesantander.gov.co

La señora LADY VIVIANA APARICIO GARCIA, obrando en representación del niño Y.A.A.G., promueve demanda contra el señor el señor YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la demandante actúa directamente, no a través de apoderado, sin tener el título de abogada, es decir, careciendo del derecho de postulación y desconociendo lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., norma procesal que al texto dispone:

“Artículo 73. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, **so pena de rechazo.**

Por lo anterior, como quiera que la interesada y el niño residen en el municipio de Sardinata, se ordenará enviar copia de esta providencia al(la) señor(a) Comisario(a) de Familia de Sardinata, para lo de su competencia subsidiaria de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 82 y artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3º. ENVIAR este auto a la interesada y al señor(a) Comisario(a) de Familia de Sardinata, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b09e02bbd01c154d4dac9da23e58e56ef634d41173052422d90844e647c006

Documento generado en 02/07/2021 10:34:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0891-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00204-00

Accionante: VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ T.I. # 109.404.8118, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL C.C. # 27.603.888

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a la partes el presente proveído por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238121274e721eae2eb2088d49325454209e37a9f7dd5219ed54db906ad06763

Documento generado en 02/07/2021 03:16:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 105-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00226-00

Accionante: JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA CC. 88261843 T.D. # 207672 Pabellón 3

Accionado: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL AREA Y/O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN** iniciada por JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA contra la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL AREA Y/O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos expone el tutelante que el 3/05/2021 presentó derecho de petición ante el AREA DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, solicitando ser evaluado en fase de mediana seguridad toda vez que cuenta con el tiempo exigido por la Ley para el efecto, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya obtenido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la entidad accionada le responda de fondo la petición presentada el 3/05/2021 y realicen su cambio a fase de mediana seguridad.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado de fecha 3/05/2021.
- Clasificación en fase y/o tratamiento del actor.

Mediante auto de fecha 22/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al JEFE DE OFICINA JURÍDICA, al ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO

DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORAREGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, dirección GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 22/06/2021; y solicitado informe al respecto, el INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, EL INPEC BOGOTÁ, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

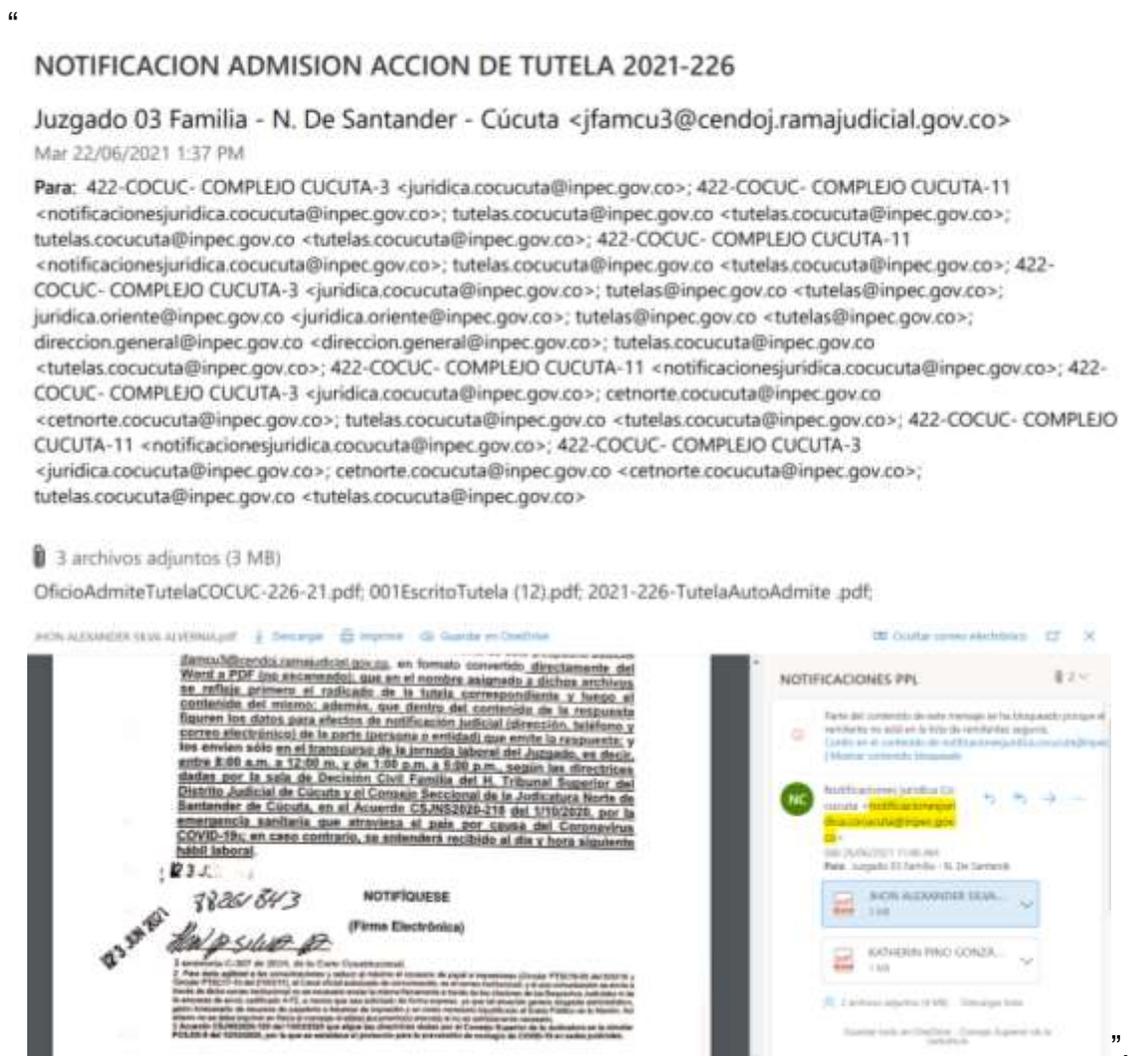
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de Petición, presuntamente desconocido por DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- Y EL AREA Y/O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al no haberlo cambiado a fase de mediana seguridad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:



El INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, informó que el señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA, se encuentra recluido en el COMPLEJO CUCUTA, por tal motivo el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

establecimiento es el responsable de verificar los requisitos exigidos en la Ley 1709 de 2014, Decreto 1542 de 1997, Resolución 7302 de 2005 y 2392 de 2006, computar las horas de trabajo y realizar los cambios de fase de sus internos, por tanto esa entidad carece de competencia para intervenir al respecto, solicitan se declare la falta de legitimación en la casusa pasiva y se desvinculen de la presente actuación.

EL INPEC BOGOTÁ, informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA, por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase, habida cuenta que el competente para resolver al respecto es el COCUC, a través de su equipo de trabajo, Centro Carcelario donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, informó que el 18/06/2021 le emitieron respuesta al actor por parte del área del C.E.T (CONCEJO ESTUDIO TRATAMIENTO) COCUC, donde le informó lo siguiente:

“el consejo de evaluación y tratamiento le comunica que dando (sic) cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento se (sic) ha ubicado en la Fase de Tratamiento de MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. 422-023seg-2021 del 18/06/2021”.

Respuesta que informa el COCUC que satisface la pretensión del accionante, ya que la misma fue de forma favorable y notificada al accionante con firma y huella, por tanto, solicitan se declare un hecho superado y se archive la tutela.

EI CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Tercero de Penas local, es quien VIGILA el proceso contra JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA con C.C. 88261843, por el delito Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, bajo el radicado No. 2018 – 00222 y que las peticiones recibidas referentes al sentenciado nombrado, han sido tramitadas en debida forma.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el día 11/02/2021 el señor JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, el día 3/05/2021 presentó derecho de petición ante el AREA DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, solicitando el cambio a fase de mediana seguridad por cumplir con el tiempo exigido por la Ley para el efecto; petición que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, el consejo de evaluación y tratamiento del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, emitió una respuesta de fondo al actor, ubicándolo en la Fase de Tratamiento de MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. 422-023seg-2021 del 18/06/2021, la cual le notificó de manera personal, tal como se observa a continuación:

“




COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS - REGIONAL ORIENTE

Fecha generación: 18/06/2021 03:33 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Cúcuta Norte De Santander, 18 de Junio de 2021

Señor(a):
SILVA ALVERNIA JOHN ALEXANDER
 S. U. 963211
 Ubicación: PABELLON 3

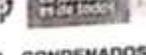
Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CUCUTA-NORTE DE SANTANDER** por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 975 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **4222-0235EG-2021** del **18/06/2021** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
 Que el papi se vincule al programa y participen en los 2 módulos, uno que corresponda a la primera etapa donde se menciona la temática de la muerte, y una segunda etapa que corresponde a la calidad de vida

Objetivos:
 Fortalecer fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia (cognitivo, motivacional y comportamental), en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana).

Criterio de Exito:
 Se evidencie la participación en los 2 módulos del programa mediante registros de asistencia, donde se logra que el papi tenga claro su sentido de coherencia con la muerte y la concepción de la vida.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - CONDENADOS - REGIONAL ORIENTE

Fecha generación: 18/06/2021 03:33 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

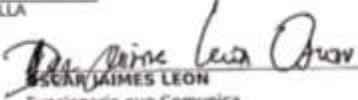
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
 El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA



JOHN ALEXANDER SILVA ALVERNIA
Nombre del Interno



OSCAR JAIMES LEÓN
Funcionario que Comunica

Así las cosas, se observa que el derecho fundamental de petición del actor se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada la respuesta a su petición, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por JHON ALEXANDER SILVA ALVERNIA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf251d1272323c49f463cb6c662e6a07a963db10a1127f90ea294f744fca673

Documento generado en 02/07/2021 11:02:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**